

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 051
FECHA: 19 DE JULIO DE 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2023-00071	EJECUTIVO	JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN	FREDY ALEXANDER AGUIAR RUIZ	Ver
2023-00071	EJECUTIVO	JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN	FREDY ALEXANDER AGUIAR RUIZ	Auto Decreta Medida Cautelar
2023-00067	SUCESIÓN		LILIA DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ	Ver
2023-00073	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ÁNGEL MARÍA DUQUE OCAMPO	Ver
2023-00073	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ÁNGEL MARÍA DUQUE OCAMPO	Auto Decreta Medida Cautelar

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 19 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), catorce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN
Demandado	FREDY ALEXANDER AGUIAR RUIZ
Radicado	05856408900120230007100
Auto	Interlocutorio 312
Asunto	Libra mandamiento de pago

Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, al igual que la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio.

En consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **Juan Diego López Rendón** en contra de **Fredy Alexander Aguiar Ruiz**, por las siguientes sumas:

- **\$ 2.000.000** como capital de la obligación contenida en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Advertir a la parte convocada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Tercero. Advertir que, el original del título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Cuarto. Se ordena notificar este proveído al demandado, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causantes	LILIA DE JESUS MUÑOZ LOPEZ
Radicado	05856408900120230006700
Auto	Interlocutorio 314
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5, aclarará por qué en el hecho segundo del escrito introductor aduce que la causante **Lilia de Jesús Muñoz López** "*dejo dos herederos*", cuando allí y en el hecho cuarto, se relacionan cuatro herederos.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4, aclarará por qué en el acápite denominado "*SOLICITUDES*" "*DECLARATIVAS*", numeral 3, aduce como fecha de fallecimiento de la señora **Lilia de Jesús Muñoz López** el 22 de mayo de 2021 y como su último domicilio el municipio de Medellín, cuando en el hecho primero del libelo demandatorio precisa que el "*29 de octubre de 2021, falleció el señor: LILIA DE JESUS MUÑOZ LOPEZ*" y en el hecho quinto que "*El último domicilio del causante fue el municipio de Valparaíso, Antioquia*".

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4, aclarará por qué en el acápite denominado "*SOLICITUDES*" "*DECLARATIVAS*", numeral 2, aduce "*y cónyuge sobreviviente del mismo*", cuando en el hecho tercero del libelo demandatorio precisa que la causante **Lilia de Jesús Muñoz López** "*al momento de su muerte, no tenía vigente un matrimonio de*

católico, ni civil, ni vínculo alguno de sociedad de compañeros permanentes, para con persona alguna”.

4. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., la cuantía no es solamente enunciarla, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.

5. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) de la Ley 2213 de 2022 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C.G.P., debidamente suscrito por el poderdante, donde se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del señor **Alfonso de Jesús Noreña Muñoz**.

6. De conformidad con el inciso 2 del artículo 89 del C.G.P., se adjuntará de manera completa el certificado actualizado de libertad del bien inmueble identificado con la matrícula 032-8557, pues de los documentos aportados no se desprende la titularidad de la causante **Lilia de Jesús Muñoz López** sobre el mismo.

7. De conformidad con el inciso 2 del artículo 89 del C.G.P., se adjuntarán de manera legible los documentos allegados como anexos de la demanda.

8. De conformidad con el artículo 82 numeral 4, explicará con qué fin aporta el registro civil de defunción del señor **José Luis Muñoz López**.

9. De conformidad con el artículo 84 numeral 3, deberá adjuntar copia de la Sentencia S/N del 10 de mayo de 1988 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia.

10. De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos se presentará de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

11. Deberá allegarse al expediente el avalúo catastral de los bienes relictos, para determinar correctamente la cuantía del presente asunto, conforme lo establece el numeral 5 artículo 26 del C.G.P., por cuanto es el único documento idóneo que certifica el avalúo en mención.

12. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte peticionaria el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Juan Felipe Ríos Guerra** con **T.P. 209.987** del C.S.J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ÁNGEL MARÍA DUQUE OCAMPO
Radicado	05856408900120230007300
Auto	Interlocutorio 315
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Ángel María Duque Ocampo**, por las siguientes sumas:

- **\$7.998.956** como capital adeudado respecto del pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **01**

de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$ 21.486** por concepto de intereses corrientes.

Segundo. Advertir a la parte convocada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia del escrito introductor y sus respectivos anexos.

Tercero. Advertir que, el original del título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Cuarto. Reconocer personería al abogado **Juan Felipe Ríos Guerra** con **T.P. 209.987** del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Quinto. Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ